

DE LA CONSTITUCION AL ESTATUT DE LA MONCLOA



Moviment
Comunista
de Catalunya



SUMARIO

1. LA CONSTITUCION Y LAS AUTONOMIAS

- 1.1. La Constitución centralista
- 1.2. Poder central y poderes autónomos
- 1.3. El control del Estado
- 1.4. La elaboración de los Estatutos.

2. EL ESTATUTO DE SAU

- 2.1. Los límites de la Constitución
- 2.2. Poderes y competencias
- 2.3. El Estatut de Sau y el Estatut de 1932

3. EL ESTATUT DE LA MONCLOA

4. EL ESTATUT Y NUESTRA POLITICA

- 4.1. La Asamblea de Catalunya y el Estatut
- 4.2. Las preautonomías
- 4.3. La Constitución y el Estatut de Sau
- 4.4. Los recortes del Estatut de Sau
- 4.5. Razones para la abstención

BIBLIOGRAFIA

La constitución y las autonomías

- Boletín 22. Notas sobre el borrador de proyecto de Constitución. Págs. 2 y 3.
- Servir al Pueblo, n. 90. Las autonomías: muy lejos de las exigencias populares. Págs. 8 y 9.
- Servir al Pueblo, n. 106. Págs. 10 y 11.
- Servir al Pueblo, n. 108. Pág. 10.
- La Veu dels treballadors, n. 17. L'Estatut de 1978: un camí de renúncies. Pág. 11.

L'Estatut de Sau

- La veu dels treballadors, n. 20. Pág. 6. L'estatut encara pendent.
- La veu dels treballadors, n. 21. Pág. 4. La guerra ja es va perdre.
- Servir al Pueblo, n. 124. Pág. 12. Los límites del proceso autonómico.

L'Estatut de Sau y l'Estatut de Nuria

- "La defensa de l'Estatut d'autonomia de Catalunya". Edit. Undarius, 1976.
- "Volem l'Estatut. Els estatuts de Catalunya comparats". Edic. La Magrana, 1976.
- "La Generalitat de Catalunya. I. Els Goversns". Edit. Undarius.
- "Federalisme i autonomia a Catalunya". González Casanova, Edit. Curial, págs. 302 a 391.
- "L'Estatut d'autonomia de Catalunya i l'Estat integral" Gerpe Landin. Edicions 62.
- "La Justicia a Catalunya". Antecedentes i documents 10.

L'Estatut y nuestra política

- "Intervenció davant del plenari de parlamentaris catalans..."
- La veu dels treballadors. Extra 11 de setembre.
- Servir al Pueblo, n. 127. Defenderemos la abstención.
- Comunicado del Comité Nacional de Catalunya (29-8-79)



1. LA CONSTITUCION Y LAS AUTONOMIAS

1.1. La Constitución centralista

La Constitución española de 1978 establece un estado unitario, concentra todos los poderes fundamentales en el parlamento y gobierno centrales, abre la vía para unas autonomías recortadas, otorgadas y sometidas a diversos controles por parte del poder central.

Los tres primeros artículos de la Constitución sintetizan la filosofía centralista en la que ésta se inspira:

Art. 1, apt. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del estado.

Art. 2. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles...

Art. 3, apt. 1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla.

En el art. 1 se establece la soberanía única. Existe una única fente de poder encarnada por el Estado central con la corona en la cima. Los poderes que, por consiguiente, puedan tener las instituciones de las nacionalidades del estado son poderes delegados por el poder central. El más claro ejemplo de este carácter de poder otorgado lo tenemos en las sucesivas modificaciones que ha sufrido la redacción de los diversos proyectos de estatutos de autonomía de Catalunya en este punto:

El art. 2 del Estatut de Nuri decía: "El poder de Catalunya emana del poble i el representa la Generalitat". Después de pasar por las Cortes de la República este artículo, inspirado en una concepción federalista del Estado, quedó transformado en un artículo que decía: "Catalunya es constitueix en regió autònoma dins de l'Estat espanyol, d'acord amb la Constitució de la República i el present Estatut. El seu organisme representatiu és la Generalitat."

Este rechazo de toda concepción que arroje un mínimo de duda sobre el principio centralista de que existe una única soberanía se ha vuelto a manifestar ahora ante el Estatut de Sau. El Estatut de Sau hacía en su artículo primero una formulación bien tímida: "Els poders de la Generalitat emanen del poble". Digo que es una formulación tímida porque no se habla de los poderes de catalunya sino de los de una institución representativa como es la Generalitat. Pues bien, esta tímida fórmula también ha sido recortada para que no quede la más mínima sombra de duda sobre quién tiene el poder. El Art. 1 del "Estatut de la Moncloa" declara: los poderes de la Generalitat emanan de la Constitución del presente Estatuto y del pueblo.

El art. 2. de la Constitución niega explícitamente el derecho de autodeterminación de los pueblos y el artículo octavo establece como misión del ejército la defensa de la integridad territorial y del ordenamiento constitucional. Se prohíbe el ejercicio del derecho de autodeterminación y se encomienda al ejército el cumplimiento de esa prohibición.

Los parlamentarios catalanes votaron la prohibición del derecho de autodeterminación. Las explicaciones que dieron para justificar su voto merecen recordarse. Martín Tóval (PSC-PSOE), decía estar en contra del reconocimiento del derecho de autodeterminación "no porque estemos en contra del principio de autodeterminación sino porque estamos en contra de cualquier forma de independentismo". Roca (CDC), se reafirmaba partidario del "inalienable derecho de los pueblos a la autodeterminación" y al mismo tiempo contrario al reconocimiento de ese derecho inalienable porque "un Estado que reconozca ese derecho en su Constitución es un Estado que se sitúa en una posición precaria, a punto de quiebra". Y completando el lote de declaraciones surrealistas, dignas de una antología del disparate, Solé Tura (PSUC) explicaba "su tajante voto en contra del reconocimiento del derecho de autodeterminación" afirmando que "los comunistas también defendemos en nuestro programa el derecho de autodeterminación. Ahora bien, ese derecho no puede ni debe degenerar en independentismo".

Uno de los puntos programáticos de la Asamblea de Catalunya decía: "Restabliment immediat dels principis i institucions configurats en l'estatut de 1932, com a via per arribar al dret d'autodeterminació".

Los que un día firmaron y defendieron este punto de la Asamblea de Catalunya, lo negaron explícitamente cuando comenzó la discusión del proyecto constitucional. Unos lo tienen en su programa, otros están a favor de él como principio, y todos, unánimemente votaron por la prohibición del ejercicio del derecho de autodeterminación.

Cerrar la vía al derecho de autodeterminación es cerrar la vía a la solución democrática de los problemas nacionales es aceptar que la unidad del Estado debe mantenerse incluso por la fuerza y sin tener en cuenta la voluntad de cada uno de los pueblos. Nosotros defendemos la unidad de todos los pueblos del Estado español en una República federal de pueblos libres, iguales y solidarios. Y la primera condición para que esa unidad sea libre y democrática es que sea voluntaria, que exista la posibilidad de permanecer unidos y que esté también reconocido el derecho de cualquier pueblo a separarse si así lo desea.

El artículo tercero de la Constitución consagra la discriminación entre las lenguas. El castellano es la lengua oficial del Estado, la única lengua oficial para las relaciones con la administración central y para las relaciones con otros Estados. Además, "todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla". Las demás lenguas podrán ser también oficiales en sus respectivas comunidades nacionales, pero esta es una oficialidad diferente de la del castellano. El derecho a usar esas lenguas en lo que se refiere a las relaciones con la administración, no va acompañado por la obligación de los funcionarios de esa administración de conocer la lengua.

El Art. 23, ap. 2, del Estatut de Sau decía que "els fiscals i registradors de la propietat i mercantils designats per a Catalunya hauran de conèixer la llengua catalana i acreditar l'especialització en dret català". Este era el único caso en que se exigía el conocimiento de la lengua catalana, porque los parlamentarios catalanes ya habían eliminado del primer borrador del proyecto de Estatut de Sau, la obligación de conocer el catalán para jueces, magistrados y notarios. La "prudencia" de los parlamentarios no ha impedido que en el Estatut de la Moncloa haya desaparecido la obligación del conocimiento del catalán para fiscales, registradores de la propiedad, jueces, magistrados y notarios. (Arts 22 y 23).

La Constitución (Art. 145) establece una prohibición tajante a la federación de Comunidades Autónomas. Se cierra con ello el pequeño resquicio que quedaba para ir estableciendo de abajo a arriba una articulación federal del Estado. Se cierra también la posibilidad de una federación libremente pactada entre els Països Catalans.

1.2. Poder central y poderes autónomos

El Art. 149 de la Constitución establece las competencias exclusivas que el Estado se reserva. Es una larga lista de competencias que deja bien amarradas en manos del Estado todas las parcelas de poder político:

Defensa y Fuerzas armadas, Administración de Justicia, legislación laboral, mercantil, penal y penitenciaria, buena parte de la legislación civil y en todo caso las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, legislación sobre expropiación forzosa, seguridad pública, normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión (normas básicas en materia de educación) autorización para las consultas populares por vía de referendum y cultura.

Estos son los poderes que el Estado se reserva de entrada. De entrada, porque en ese mismo artículo de la Constitución se dice que "las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las comunidades autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos". La diferencia que existe entre decir "les corresponderán" o decir "podrán corresponderles" se ha comprobado en los recortes que han sufrido los proyectos de Estatutos. La Constitución, al establecer los poderes que el Estado se reserva, traza los límites máximos de la autonomía que cabe pedir. Pero no dice que todo lo que se pida dentro de esos límites será concedido. Y de hecho, no lo ha sido. El Estatut de Sau ha visto recortadas y anuladas competencias que reclamaba que eran perfectamente Constitucionales y que no afectaban a las materias que el Estado se reserva en exclusiva.

Si agrupamos esos poderes básicos que el Estado se reserva vemos que incluye por una parte todo el aparato represivo, (ejército, policía, control del orden público, poder judicial), e incluye también el control sobre los aparatos ideológicos fundamentales, la enseñanza y la televisión.

Al quedar en manos del Estado también la legislación civil, penal, laboral, queda cerrada la posibilidad de una acción de gobierno en las nacionalidades que pudiera entrar en contradicción, en aspectos de cierta importancia, con la política del Gobierno central.

1.3. El control del Estado

El Estado tiene sobre la actuación futura de las instituciones autonómicas diversas formas de control: Control legal para anular disposiciones de las instituciones autonómicas, control financiero que le permite mantener un permanente chantaje económico, pudiendo incluso llegar a paralizar la actividad de los gobiernos autónomos. En una palabra, el Estado puede vigilar la política de las instituciones autonómicas, obstaculizarla, secuestrarla, anularla o saltársela a la torera.

El Art. 150. apt. 3, especifica que "el Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades autónomas, aún en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general." *injerencia* → *multitud*

El Art. 155, permite al Gobierno, con la aprobación del Senado, "adoptar las medidas necesarias para obligar a una Comunidad Autónoma a cumplir las obligaciones que le impone la Constitución, otras leyes, o el interés general de España".

Estos dos artículos anteriores hacen referencia a aquellas competencias que en los estatutos de autonomía aparecen como exclusivas de las Instituciones autónomas. En lo que se refiere a competencias del Estado cedidas a las Comunidades Autónomas, las Cortes centrales y el Gobierno pueden controlar el uso que se haga de estas competencias transferidas (Art. 150, apt. 1, y Art. 153, b) y anularlas del mismo modo que han sido otorgadas.

Otra forma de control, es el control de Constitucionalidad de las leyes del Parlament de Catalunya, ejercido por el Tribunal Constitucional. Parece necesario recordar aquí el precedente de la Llei de Contractes de Conreu, declarada inconstitucional por el Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República en 1934.

La previsible incorporación al futuro Tribunal Constitucional de un buen número de jueces procedentes de los altos tribunales franquistas es una razón más para temer los resultados de ese control Constitucional.

Otras dos formas de control del Estado son la posibilidad de aplazar, incluso indefinidamente, el traspaso de competencias, ya que no existe un plazo ni en la Constitución ni en los Estatutos para que ese traspaso se lleve a cabo, y la modificación de las Leyes Orgánicas a las que los Estatutos de Autonomía hacen referencia.

El hecho de que las Leyes Orgánicas a las que hace mención el Estatuto de la Moncloa, sean leyes todavía no elaboradas permitirá al Gobierno de UCD, modificar y reducir el contenido real de la autonomía sin necesidad de tener que modificar la letra del Estatuto. Las Leyes Orgánicas pendientes en este momento a las que hace mención el Estatut de la Moncloa son: la de orden público, la de educación, la de Radio-Televisión, la del Poder Judicial, la del Consejo General del Poder Judicial y la de Haciendas Autónomas. Leyes todas ellas que afectan a aspectos fundamentales de la autonomía.

1.4. La elaboración de los Estatutos

Los dos aspectos más importantes a resaltar en cuanto al procedimiento previsto por la Constitución para la elaboración de los Estatutos son:

* La posibilidad que tiene la Comisión Constitucional del Congreso de modificar el texto del Estatuto. Modificaciones que pueden alcanzar a los aspectos que entraran en contradicción con la Constitución o con las leyes orgánicas y modificaciones de artículos de los Estatutos perfectamente Constitucionales y que no hacen referencia a las relaciones entre la Comunidad Autónoma y el Estado. (X) →

El caso más flagrante de modificaciones de este último tipo ha sido la alteración del régimen electoral previsto en el Estatut de Sau para las primeras elecciones. En general puede decirse que todas las modificaciones que el Estatuto de Sau ha sufrido en las Cortes, y son bastantes, se han hecho a disposiciones del Estatut de Sau que eran perfectamente constitucionales.

* El Referendum para la aprobación de los Estatutos se convoca una vez que las Cortes han hecho ya las modificaciones que han creído oportunas.

El hecho de que el Referendum se haga sobre el texto ya modificado por las Cortes y no sobre el proyecto presentado por la Asamblea de Parlamentaris, tiene una indudable trascendencia política. Si el Referendum fuera previo a la discusión en las Cortes, las modificaciones y recortes posteriores supondrían modificar y recortar lo que ya ha sido sometido a la consulta popular. Eso en concreto es lo que ocurrió con el Estatut de Nuria, aprobado primero en Referendum y modificado después por las Cortes de la República.

Al aprobarse este procedimiento para la discusión de los Estatutos se acordaba ya que la negociación secreta y el consenso serían el procedimiento a seguir. Y ello exigía mantener desinformado y desmovilizado al pueblo de Catalunya. Solé Tura hace ya más de un año, adelantaba esta política afirmando que el Estatut no debía convertirse en una prueba de fuerza entre el pueblo de Catalunya y la UCD.



2. L'ESTATUT DE SAU

2.1. Los límites de la Constitución

El proyecto de Estatut de Sau fue aprobado por la Asamblea de Parlamentaris el 29 de diciembre de 1978.

Los límites que imponía la Constitución ya aprobada fueron cuidadosamente respetados por los parlamentarios catalanes, procurando evitar cualquier reivindicación conflictiva o cualquier formulación general que despertara las desconfianzas centralistas. El Estatut de Sau, además de ser totalmente respetuoso con el texto Constitucional era bien tímido a la hora de llenar las lagunas y ambigüedades que éste tenía.

Los parlamentarios no estaban interesados en hacer un texto que fuera demasiado conflictivo para UCD. Ello llevaba ya de salida a evitar ciertos temas y a mantener las ambigüedades en temas como orden público y justicia, dejando en manos de las Cortes y de las futuras Leyes Orgánicas la fijación de las atribuciones en estos temas.

La prudencia de los parlamentarios a la hora de abordar temas conflictivos fue tan grande que incluso el Estatut de la Moncloa es, en algún caso, más explícito. Así, en lo que se refiere a los PP.CC, el texto de la Moncloa habla de que el catalán es patrimonio de otros territorios y comunidades, dentro del Estado español y fuera de él. Este tema fue objeto de una de las enmiendas presentadas por nuestro partido al anteproyecto de Estatut de Sau. La "prudencia" de los parlamentarios les hizo rechazarla. Ahora ha sido introducida aprovechando que en el Estatuto para Euskadi había una disposición similar.

La enmienda de nuestro partido proponía la incorporación de un apartado referido a las relaciones con la Catalunya Nord: "La Generalitat sol·licitarà de l'Estat espanyol la celebració d'un tractat cultural, científic i sobre altres matèries, amb l'Estat francès referent a Catalunya Nord. La Generalitat tindrà al seu càrrec l'execució del mateix i participarà junt amb els representants de l'Estat en la seva formulació."

Esta enmienda no fue recogida en la redacción definitiva del Estatut de Sau que se limitaba, en el Art. 26, apt. 3, a hacer una vaga alusión a los convenios internacionales que afecten a materias de la competencia de la Generalitat.

El Estatut de Sau en las Disposiciones Generales del Título Preliminar muestra ya la voluntad de evitar cualquier conflicto con la ideología centralista. Temas históricamente conflictivos como la definición nacional de Catalunya, el origen del poder de Catalunya, el carácter de la oficialidad de la lengua catalana, la existencia o no de una ciudadanía catalana, son temas que el Estatut de Sau resuelve sometiéndose de salida a la ideología centralista.

Así en el Art.1, apt. 3, se dice: "Els poders de la Generalitat emanen del poble". El tema conflictivo de si se reconoce o no un poder de Catalunya, una soberanía, aunque ésta sea limitada, del pueblo de Catalunya es eliminado y sustituido por una fórmula que hace referencia únicamente al carácter de autoridad representativa que tiene la Generalitat.

En el Art. 3, se dice que "la llengua pròpia de Catalunya és el Català", renunciando a calificarla de lengua nacional como se reclamaba en una de nuestras enmiendas. Nuestra enmienda, formalmente, era perfectamente constitucional, aunque era evidente que esa fórmula no sería aceptada en las Cortes. (X)

En el Art. 6, al abordar el tema de la ciudadanía el Estatut de Sau renuncia también a plantear batalla al centralismo. Acepta la existencia de una única ciudadanía: la española. Cuando después el Art. 8, hace referencia a los "ciudadanos de Catalunya" se está refiriendo a ciudadanos españoles que tienen su vecindad administrativa en Catalunya.

2.2. Poderes y competencias

La Constitución había ya reservado para el poder central los poderes y atribuciones fundamentales. Por eso, la lista de competencias que el Estatut de Sau reclamaba para la Generalitat eran precisamente las competencias que el Estado no había considerado necesario reservarse por ser de menor importancia.

Todo el apartado de Competencias de la Generalitat está, en el Estatut de Sau, lleno de referencias a la Constitución y a las futuras Leyes Orgánicas en ella previstas. Las fórmulas, "sin perjuicio de lo que dispone el artículo... de la Constitución" y "de acuerdo con lo que disponga la futura Ley Orgánica..." son las frases más repetidas del capítulo de Competencias de la Generalitat.

La Constitución, al estar pendiente la aprobación de un buen número de Leyes Orgánicas que la desarrollen, dejaba importantes ambigüedades en ciertos terrenos, algunos de ellos de mucha trascendencia,

como educación, orden público, poder judicial, radio-televisión y hacienda de las Comunidades Autónomas. La actitud de los parlamentarios catalanes ante esas ambigüedades fue reclamar competencias exclusivas en materia de educación y cultura, conservar todas las ambigüedades existentes en materia de orden público, renunciando a plantear batalla en ese terreno y exigir competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de televisión sin entrar tampoco en concreciones. En lo referente al poder judicial, el Estatut de Sau en su artículo 20, decía:

"El president, els magistrats i els funcionaris del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya seran nomenats per la Generalitat, d'acord amb els procediments legals. El nomenament del president i dels magistrats correspondrà al President de la Generalitat."

Teniendo en cuenta que la administración de justicia es una de las competencias que el Estado se reserva en exclusiva en la Constitución (Art. 149,5), el texto del Estatut de Sau suponía disputar al Estado una competencia importante. Bien es verdad que semejante "audacia" era inmediatamente rebajada con la alusión a que estos nombramientos se harían "conforme a los procedimientos legales (que fije el Estado)".

En ese mismo Art. 20 del Estatut de Sau se pedía la constitución de una comisión mixta integrada paritariamente por representantes nombrados por la Generalitat y por el futuro Consejo General del Poder Judicial. Esta Comisión Mixta tendría como función, entre otras, los nombramientos de jueces y magistrados. Era este un intento de conseguir algunas competencias en esta materia, a pesar de que el Art. 122 de la Constitución atribuía estas competencias al futuro Consejo General del Poder Judicial conforme a lo que dispondrá la futura ley orgánica del Poder Judicial.

Los parlamentarios catalanes sabían que la Constitución cerraba la posibilidad de que Catalunya tuviera algún poder judicial. De hecho, todas estas peticiones que hemos comentado han sido eliminadas, sin ninguna oposición real de los parlamentarios, en el Estatuto definitivo de la Moncloa.

Antes de comenzarse siquiera la redacción del Estatut de Sau, Tarradellas decía en unas declaraciones a Mundo Diario: "Escúcheme con atención. El Estatut ya está aprobado en las Cortes. El Estatut está marcado en la Constitución. Si se solicita, por ejemplo, el Tribunal de Cassació, ya se sabe que está perdido. Y está perdido, incluso, por los propios partidos que se han sometido al consenso. Es un poco de broma, pero puedo decirle que el Estatut está ya hecho."

Los aspectos más positivos del Estatut de Sau se referían al funcionamiento de las instituciones, gobierno y parlamento. Era también positivo el hecho de que se aceptase el derecho del pueblo de Catalunya a presentar leyes al Parlament (Art. 31,6) y a tomar la iniciativa con propuestas de modificación del Estatut (Art. 55,1,a). El Estatut de Sau dejaba la regulación de estos derechos pendientes de una futura ley del Parlament de Catalunya.

Nuestro partido presentó una enmienda al proyecto de Estatut de Sau para garantizar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de Catalunya a proponer leyes. Esta enmienda decía: "Els ciutadans i ciutadanes podran exercir també la iniciativa legislativa mitjançant la presentació de projectes de llei que siguin avalats per un mínim del 1 per cent del cos electoral..."

Nuestro partido propuso también otra enmienda para incorporar la iniciativa popular para la reforma del Estatut. Estas dos enmiendas de nuestro partido fueron recogidas parcialmente en el Estatut de Sau y han quedado completamente anuladas en el Estatut de la Moncloa como luego veremos.

Otro elemento positivo del Estatut de Sau era la legislación para regular las primeras elecciones al Parlament de Catalunya. Una legislación que daba el mismo valor a los votos de todos los ciudadanos y ciudadanas de Catalunya y que no ponía ningún impedimento a la representación de las minorías. Este sistema también ha quedado modificado en el Estatut de la Moncloa.

Por último, otro aspecto positivo del Estatut de Sau era el establecimiento de un plazo máximo de dos años para completar todos los trasposos de competencias (Disposició transitòria sisena, 4). Esto también ha sido modificado.

2.3. L'Estatut de Sau y l'Estatut de 1932

No es válido comparar el Estatut de Sau con el Estatut de 1932. Y esa comparación es todavía menos válida si se limita a establecer si las competencias son mayores o menores en uno u otro de los textos estatutarios.

No se puede juzgar este o aquel estatuto, dejando de lado las condiciones políticas en que fue redactado y aprobado y el papel político que jugaba cada uno de los Estatutos de Catalunya.

En lo que se refiere al Estatut del 32, es preciso señalar que se trata de un Estatuto aprobado por las Cortes de la República y que es un Estatut que desvirtuaba profundamente el espíritu federalista que inspiraba el Estatut de Nuria de 1931.

El Estatut de Nuria (1931) parte, según dice en su preámbulo, "del dret que té Catalunya, com a poble, a l'autodeterminació". En el preámbulo se manifiesta también la voluntad federalista: "Catalunya vol que l'Estat espanyol s'estructuri d'una manera que fes possible la federació entre tots els pobles hispànics, ja establerta de moment per mitjà d'Estatuts particulars com el nostre, ja d'una manera gradual."

Expresión de esta posición federalista son los primeros artículos del Estatut:

Art. 1. Catalunya és un Estat autònom dintre la República Espanyola.

Art. 2. El poder de Catalunya emana del poble i el representa la Generalitat.

Art. 3. Tindran la condició de ciutadans de Catalunya...

Eran competencias exclusivas de la Generalitat en este Estatut, entre otras, la enseñanza en todos sus grados, la organización de los tribunales de justicia, la sanidad, el orden público y la policía y la radiodifusión. Según el Art. 18, el Tribunal Superior de Justicia sería elegido por el Parlament o de acuerdo con las leyes que éste aprobara posteriormente.

El Art. 31, establecía el carácter obligatorio y gratuito de la enseñanza primaria, la obligatoriedad de la enseñanza del castellano en las escuelas primarias y la obligación de crear escuelas en lengua castellana en todos los núcleos de población donde haya un mínimo de 40 niños de lengua castellana.

El Art. 36, determinaba que los catalanes prestarían su servicio militar, en tiempos de paz, en territorio de Catalunya.

El Estatut de Nuria no puede entenderse sin partir del hecho de que el 14 de Abril de 1931 fue proclamada la República Catalana como Estado integrante de la Federación Ibérica. El 17 del mismo mes la República Catalana quedó convertida en Generalitat de Catalunya: el futuro Estatut de Catalunya tendría que ser sometido a la aprobación de las Cortes Constituyentes de la República, que se erigían en detentadoras exclusivas de la soberanía.

El 2 de agosto se celebró el plebiscito para la aprobación del Estatut de Catalunya que había elaborado una comisión redactora en Nuria. La participación fue del 80 por ciento, con un 99 por ciento de votos afirmativos.

La Constitución Republicana quedó aprobada en noviembre de 1931. Era una Constitución centralista en lo que se refiere a la organización del Estado. El principio de organización federalista fue rechazado, estableciendo el Art. 1 que "la República constituye un Estado integral compatible con la autonomía de las nacionalidades y regiones". El Estatut de Nuria era ya incompatible con esa Constitución. Pero además, la profunda desconfianza hacia las nacionalidades y el chovinismo españolista de una buena parte de los diputados de las Cortes Constituyentes, hizo que se recortaran substancialmente todos los capítulos del Estatut de Nuria.

El Estatut de Catalunya fue promulgado el 15 de septiembre de 1932.

Si hacemos una comparación entre la trayectoria política seguida por los Estatutos de Nuria y del 32 y la seguida por el de Sau hasta convertirse en el Estatuto de la Moncloa puede verse que se trata de dos procesos bien diferentes. En 1931, se trataba de consolidar la República. Ahora se trata de consolidar la monarquía. En 1931, se intentaba conseguir una estructuración federal del Estado. Ahora, los parlamentarios catalanes votaron en favor de los artículos de la Constitución que prohibían la autodeterminación y el federalismo.

Como también son muy diferentes el Referéndum de 1931 y el Referéndum que se avecina. En aquél, el pueblo de Catalunya dio un apoyo masivo a un Estatut, el de Nuria, federalista y progresista, que luego fue recortado. Ahora se trata de pedir apoyo para los recortes que la Constitución, los parlamentarios catalanes con su "prudencia" y las Cortes han hecho ya a la autonomía.

Una vez hechas estas consideraciones, se puede decir también que si se comparan el Estatut de 1932 y el Estatut de la Moncloa, la comparación no deja de ser desfavorable para este último.

Las competencias del Estatut de 1932 en materia de orden público y policía, justicia y sanidad, por ejemplo son superiores a las que establece el Estatut de la Moncloa.

También son superiores las atribuciones que establece el Estatut de 1932, en materia de legislación civil:

Art. 12. Correspon a la Generalitat la legislació exclusiva en materia civil, (con excepción de lo referente a las formas de matrimonio).

El Estatut de 1932, establecía también la obligación para los fiscales y registradores, nombrados por el Estado para Catalunya, de conocer la lengua catalana. Esta obligación existía también para los jueces y magistrados y para los notarios. En el Estatut de la Moncloa, (Arts. 22 y 23) se elimina cualquier referencia a la obligación por parte de jueces, magistrados, fiscales, notarios y registradores de conocer la lengua catalana. El Estatut de la Moncloa ha eliminado incluso la referencia que el Estatut de Sau hacía (Art. 23,2), de la obligación de fiscales y registradores de conocer la lengua catalana.

Disposiciones como las que aparecieron en el Art. 16 del Estatut Interior de Catalunya, "la Generalitat no tiene religión oficial", o en el Art. 11, que establecía el carácter laico de la enseñanza en todos sus grados son cosas impensables en el Estatut de la Moncloa.

Entre las enmiendas que MCC-OEC presentamos al Proyecto de Estatut de Sau, había una que decía: "La Generalitat no té religió oficial ni mantindrà relacions preferencials amb cap confessió religiosa." Esta enmienda fue rechazada no porque estuviera en contradicción con la letra de la Constitución, sino porque estaba en abierta contradicción con la política de tolerar a la Iglesia Católica todo tipo de ingerencias en la vida política.

En cuanto a la amplitud de las actuaciones de la Generalitat después del 18 de julio de 1936 y a los amplios poderes de los que dispuso en todos los órdenes, ello no se debió a ninguna virtud del Estatut sino a la presión de los sectores revolucionarios de Catalunya que obligaron a la Generalitat a traspasar los límites de las competencias que tenía fijadas en el Estatut de 1932.



3. EL ESTATUT DE LA MONCLOA

Los recortes al Estatut de Sau

Prácticamente no existe ningún capítulo del Estatut de Sau que no haya sufrido recortes importantes en el texto definitivo del Estatut de la Moncloa.

El proyecto de Estatut de Sau era escrupulosamente respetuoso hacia la Constitución española. Sus redactores aceptaron todas las limitaciones a la autonomía que la Constitución centralista impone. Los parlamentarios de Catalunya renunciaron a introducir en el Estatut de Sau cualquier reivindicación que pudiera, siquiera mínimamente, entrar en contradicción con el texto constitucional. Podríamos decir que practicaron la autocensura previa del texto. Quizá los parlamentarios catalanes pensaron que, a base de ser muy moderados en sus peticiones y muy respetuosos con la Constitución, conseguirían que no hubiera nuevos recortes. Los hechos han demostrado que ésa era una táctica muy equivocada.

Son más de treinta las enmiendas y recortes importantes que ha sufrido el Estatut de Sau. Nos limitaremos aquí a comentar las más fundamentales.

Títol Preliminar

<u>Estatut de Sau</u>	<u>Estatut de la Moncloa</u>
Art. 1, apt. 1 Catalunya, com a expressió de la seva realitat nacional...	Art 1, apt. 1. Catalunya como nacionalidad...
Art. 1, apt. 3. Els poders de la Generalitat emanen del poble.	Art. 1, apt. 3. Los poderes de la Generalitat emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

El Estatut de la Moncloa responde a la filosofía centralista de la UCD: "realidad nacional" se ha convertido en "nacionalidad"; allí donde el texto de Sau decía que "los poderes de la Generalitat emanan del pueblo", el Estatut de la Moncloa dice que "los poderes de la Generalitat emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo". ¿Se trata de problemas de pura terminología? No. En realidad, son formulaciones que encierran un gran contenido político y no es casual que la UCD haya impuesto en ellas su filosofía. Para la UCD, no hay más nación en el Estado español que su España, ni más fuente de poder que su Estado centralista, con la corona en la cima.

En el Título Primero: Competencias de la Generalitat, comienzan los recortes. En el Estatut de Sau, por ejemplo, la Generalitat tenía competencia exclusiva en materia de deporte, (Art. 9.30) y de rifas y apuestas (Art. 9.33). En el Estatut de la Moncloa (Art. 9.29), se excluyen de la competencia de la Generalitat las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas, las quinielas, que son precisamente la fuente de financiación del deporte en todo el Estado. Esta curiosa técnica de conceder competencias y, al mismo tiempo, sustraer los medios necesarios para financiarlas, se repite frecuentemente a lo largo del Estatut de la Moncloa.

El Estatut de Sau (Art. 9.35), incluía entre las competencias exclusivas de la Generalitat la regulación y ejecución de referéndums, siendo necesaria la autorización del Estado para su convocatoria. El Estatut de la Moncloa reduce esta facultad, (Art. 10, apt. 2), a la de convocatoria de consultas populares municipales, siendo las condiciones y el procedimiento de estas consultas el que determine una Ley Orgánica del Estado.

El Art. 9 del Estatut de la Moncloa ha incorporado una Disposición Adicional que suprime el carácter de competencia exclusiva de la Generalitat que tenía la cultura en el Estatut de Sau. Esa Disposición Adicional se apoya en el Art. 149, apt. 2 de la Constitución que dice:

"Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial..."

Es ésta la famosa enmienda de De la Cierva que habrá hecho saltar de alegría en sus tumbas a Ortega y Gasset y a Unamuno, además de llenar de satisfacción a todos los Umbrales y Losantos. Ahora la cultura

en Catalunya es una competencia compartida entre el Estado y la Generalitat, quedando abierta la vía para todo tipo de ingerencias.

Las enmiendas realizadas al Art. 10 del Estatut de Sau, son una buena muestra de como UCD ha ido recortando y vaciando de contenido las competencias que figuraban en el Estatut de Sau:

Estatut de Sau

Art. 10, apt. 1. Correspon a la Generalitat en el marc de la legislació bàsica de l'Estat, el desenvolupament legislatiu i l'execució de les següents matèries:

Estatuto de la Moncloa

Art. 10, apt.1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalitat el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

Las dos salvedades que contiene la nueva redacción de la Moncloa, "en su caso" y "en los términos que la ley establezca", significan que la Generalitat podrá no disponer de capacidad de desarrollo legislativo en alguna de estas materias, o este podrá ser sumamente limitado y sometido a diversos controles por parte del Estado. Si se tiene en cuenta que las materias a las que se refiere el artículo incluyen cuestiones como el régimen jurídico de los funcionarios de la Generalitat, expropiación forzosa, ordenación del crédito, banca y seguros y protección del medio ambiente, la cosa tiene su importancia.

Las competencias sobre comunicaciones y la capacidad de la Generalitat de dictar normas para el desarrollo del ejercicio de los derechos constitucionales, (Arts. 10, ap 1,6; y 10, apt. 2 del Estatut de Sau), han sido eliminadas en el Estatut de la Moncloa.

En el Estatut de la Moncloa se ha eliminado también la capacidad de la Generalitat para ejecutar la legislación del Estado en materia mercantil, penal y penitenciaria, (Art. 11,1 del Estatut de Sau).

Las competencias en materia de Trabajo que figuraban en el Estatut de Sau, no permitían a la Generalitat legislar sobre esta materia. Eran competencias administrativas equiparables a las que ostenta la Delegación del Ministerio de Trabajo. En el Estatut de la Moncloa, la UCD ha recortado aún más estas competencias, reservando al Estado los fondos de ámbito nacional y de empleo, (Art. 11,1 del Estatut de la Moncloa). La desconfianza que inspira a Suárez la posible existencia de un Gobierno de izquierdas en Catalunya ha llevado a recortar drásticamente las competencias en materia de trabajo y a reservar para el Gobierno central la distribución de los fondos de ámbito nacional y de empleo, dentro de la política de favorecer a los organismos regionales y locales adictos a la UCD, como ya se está haciendo con los fondos para el paro en Andalucía y otras regiones.

Las competencias en materia de Industria que figuraban en el Estatut de Sau, (Art. 12,2) han sido rebajadas en el Estatut de la Moncloa, (Art. 12,2), reservándose expresamente el Estado las normas relacionadas con las industrias que están sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda así eliminada la posibilidad de la Generalitat de oponerse a la construcción de centrales nucleares o a la explotación de minas de uranio.

En materia de Policía y Orden Público, ambigüedades que existían en el Estatut de Sau, se han concretado en la peor de las maneras posibles. Pendiente todavía de publicarse la Ley Orgánica de Orden Público, queda ya claro que los cuerpos de seguridad del Estado seguirán ejerciendo en actividades de represión en Catalunya. Por otra parte, los mandos de la policía autónoma serán designados entre jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El Estatut de Sau, exigía la aprobación por mayoría absoluta del Senado, para que el Estado pudiera intervenir en el "mantenimiento del orden" en Catalunya, (Art. 14,2). Ahora podrán intervenir siempre que el Gobierno, o el Gobernador, lo considere necesario, (Art. 14, 1,b del Estatuto de la Moncloa). El Cuerpo General de Policía del Estado, se mantendrá con sus funciones actuales.

La enseñanza ha pasado de ser competencia exclusiva de la Generalitat, (Art. 15,1 del Estatut de Sau), a ser competencia plena de la Generalitat, (Art. 15,1 del Estatut de la Moncloa). En este artículo, el Estado se reserva la facultad de mantener las escuelas y universidades que considere conveniente en Catalunya, se reserva la regulación de la enseñanza a través de una futura Ley Orgánica, y se reserva la inspección de la enseñanza de la Generalitat.

Gracias al Estatut de la Moncloa, Catalunya tendrá tres ramas escolares: la de la iglesia, financiada con fondos públicos, la del Estado y la de la Generalitat, que contará con las instalaciones y recursos que el Estado se digne asignarle.

No ha faltado algún optimista interesado, que ha afirmado que, gracias al Estatut de la Moncloa, la Generalitat tendrá un canal de televisión propio. Desgraciadamente, la realidad es mucho menos hermosa. El Estatut de la Moncloa, (Art 15 bis, Disposición transitoria) dice:

"El Estado otorgará en régimen de concesión a la Generalidad, la utilización de un tercer canal, de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio de Catalunya, en los términos que prevea la citada concesión".

Como puede verse, ni se fija plazo para que se cree ese canal, ni se concretan las condiciones de su utilización. Lo único que se concreta, eso sí, es que será el Estado quien determinará esas condiciones. El minis-

tro del ramo ya se ha apresurado a declarar que mientras el UHF no abarque a todo el territorio del Estado no se puede ni pensar en la creación de ese tercer canal.

En materia de Justicia, no había ya mucho que recortarle al Estatut de Sau, pero los autores del Estatut de la Moncloa han encontrado campo por donde meter la tijera:

Estatut de Sau

Art. 20. El president, els magistrats i els funcionaris del tribunal Superior de Justicia de Catalunya seran nomenats per la Generalitat, d'acord amb els procediments legals. El nomenament del president i dels magistrats correspondrà al President de la Generalitat.

Estatuto de la Moncloa

Art. 20,1. El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los nombramientos de los magistrados, jueces y secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya se efectuará en la forma prevista en las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Aquí ha desaparecido toda sombra de poder judicial autónomo e incluso toda sombra de poder judicial mínimamente democrático dada la composición ultrarreaccionaria que tendrá el futuro Consejo General del Poder Judicial, plagado de jueces que hicieron su carrera sirviendo al régimen franquista. Lo del nombramiento por el Rey es un aviso de que el poder, el judicial o cualquier otro, es monopolio del Estado Central al que el Rey representa.

Se ha eliminado también en el Estatut de la Moncloa, la competencia de la Generalitat para organizar y hacer funcionar los juzgados de paz que figuraba en el Estatut de Sau, (Art. 17,3), la obligación de los fiscales de conocer la lengua catalana, (Art. 23,2) e incluso se ha eliminado también la obligación de conocer el derecho catalán por parte de jueces, oficiales y notarios.

Països Catalans

El Art. 26, del Estatut de Sau facultaba a la Generalitat para celebrar convenios con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia. Se abría así un pequeño camino para reforzar los lazos con el País Valencià y les Illes, principalmente en el terreno cultural y de enseñanza.

El Art. 26 del Estatut de la Moncloa reserva a las Cortes del Estado la posibilidad de oponerse a estos convenios y no autorizarlos.

Ahora, ni la cultura ni la enseñanza son competencias exclusivas de la Generalitat según el Estatut de la Moncloa. Los convenios de cooperación pueden rechazarlos las Cortes y en las Cortes tienen mayoría "els blavers", grandes "entusiastas" de los Països Catalans. Lo que sigue vigente es la prohibición lapidaria del Art. 145 de la Constitución- "En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas".

La iniciativa legislativa popular quedaba establecida en el Art. 31,6 del Estatut de Sau, dejándose su concreción y regulación en manos de una futura ley del Parlament de Catalunya. Como ya he comentado anteriormente, nuestro partido presentó una enmienda al proyecto de Estatut de Sau concretando en un mínimo del 1 por ciento del censo electoral, unas 50.000, el número de firmas necesarias para la presentación de proyectos de ley. Esta enmienda no fué aceptada.

El Art. 31,6 del Estatut de la Moncloa dice que la iniciativa legislativa popular para poder ser ejercida exigirá no menos de 500.000 firmas acreditadas, según establece el Art. 87,3 de la Constitución al que se hace referencia. Ni siquiera se ha tenido en cuenta que esta cifra de 500.000, que ya era altísima para el conjunto del Estado, aplicada a Catalunya supone hacer imposible el ejercicio real de este derecho.

La iniciativa popular para la reforma del Estatut que aparecía en el Estatut de Sau (Art. 55,1), ha sido eliminada en el Estatut de la Moncloa.

El procedimiento que fijaba el Estatut de Sau para una posible futura reforma del Estatut requería, primero, la aprobación del Parlament por mayoría de dos terceras partes, después, el referéndum positivo del electorado de Catalunya y, por último, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica. El procedimiento que establece el Estatut de la Moncloa (Art. 55,1,b), exige la aprobación de la reforma por las Cortes Generales antes de la celebración del referéndum.

Pervivencia de las Diputaciones Provinciales. El Estatut de Sau establecía la desaparición de las Diputaciones en la Disposición Transitoria Sexta. El Estatut de la Moncloa, Disposición Transitoria Sexta, establece la pervivencia de las Diputaciones.

Traspaso de Servicios. La Disposición Transitoria Sexta del Estatut de Sau establecía en su apt. 4 un término medio de dos años para completar el traspaso de servicios del Estado a la Generalitat. El Estatut de la Moncloa, Disposición Transitoria sexta, apt. 3, dice que deberá determinarse en un plazo de dos años, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios. El Gobierno tiene en su mano la posibilidad de aplazar el traspaso de servicios el tiempo que considere conveniente.

El aplazamiento de las transferencias de servicios a voluntad del Gobierno y el hecho de que, al menos durante los primeros seis años, la Generalitat va a depender en materia financiera de la generosidad del Go-

bierno, son instrumentos fundamentales que permiten al Gobierno controlar y limitar la actuación de la Generalitat.

Régimen electoral. Las modificaciones más importantes que ha introducido el Estatut de la Moncloa en la normativa para las primeras elecciones al Parlament de Catalunya son:

- Sustituir las regiones por la circunscripción provincial.
- Alterar la proporcionalidad estricta que figuraba en el Estatut de Sau, un escaño por cada cuarenta mil habitantes, por un sistema que concede **un diputado o diputada por cada 50.000 habitantes en Barcelona y seis diputados o diputadas más uno por cada 40.000 habitantes en las otras tres provincias.** Es una prima electoral para UCD, sobre todo, y es una modificación que disminuye la representación de las zonas obreras de Barcelona y las comarcas vecinas.
- Se sustituye en el reparto de escaños al Parlament el sistema previsto en Sau por el cual se aplicaba un criterio de proporcionalidad estricta y se fija un mínimo del 3 por ciento de votos válidos para poder acceder al Parlament. Con este sistema, por ejemplo en el distrito electoral de Barcelona candidaturas que obtengan un 2,9 por ciento y que mediante el sistema de proporcionalidad estricta accederían al Parlament, mediante el sistema aprobado quedarán fuera de él.

4 EL ESTATUT Y NUESTRA POLITICA

4.1. La Asamblea de Catalunya y el Estatut

La reivindicación nacional de Catalunya estaba concretada en los últimos años del franquismo, en el tercer punto programático de la Asamblea de Catalunya que decía:

"El restabliment provisional de les institucions i els principis configurats en l'Estatut de 1932, com expressió concreta d'aquestes llibertats a Catalunya i com a via per arribar al ple exercici del dret d'autodeterminació."

Esta fórmula tenía sin duda un aspecto contradictorio. Los principios del Estatut del 32, son, en sentido estricto, incompatibles con el ejercicio del derecho de autodeterminación. Esta formulación contradictoria fue el resultado **'de compromiso'** alcanzado por el PSUC y las corrientes nacionalistas de izquierda.

Desde el momento en que comenzó el proceso de reforma política, la defensa de este punto de la Asamblea era el objetivo político en torno al cual podían agruparse los sectores más de izquierdas de la sociedad catalana. Dada la fuerza del reformismo en Catalunya, la debilidad del nacionalismo de izquierdas y la escasa implantación de las fuerzas revolucionarias, la defensa intransigente de este punto, era la manera más eficaz de defender los derechos nacionales del pueblo de Catalunya y de impulsar la movilización popular en torno a estos derechos democráticos. Una vez comenzado abiertamente el proceso de reforma política, la defensa de este punto era una manera de luchar en contra de la aceptación progresiva por parte de las fuerzas reformistas del proceso político ejercido por Suárez.

4.2. Las preautonomías

Las elecciones generales del 15 de junio de 1977 marcaron la culminación del proceso de reforma política.

Como fórmula para responder a la exigencia popular de autonomía inmediata, Suárez se inventó el negocio de las preautonomías y de la Generalitat Provisional presidida por Tarradellas.

Tarradellas, en tanto que President de la Generalitat en el exilio, era un símbolo de la legalidad republicana y como tal de la necesidad de la "ruptura" con el régimen anterior. Suárez, con la instauración de la Generalitat Provisional, convirtió a Tarradellas en uno de los más firmes defensores de la reforma política, de la monarquía y del mismo Suárez.

Con la creación de una Generalitat sin poderes, Suárez consiguió varios objetivos: Desanimar la movilización popular, sacar el tema de la autonomía de la calle y encerrarlo en una negociación interminable salpicada de tiempo en tiempo de pequeñas concesiones. La institucionalización de la Generalitat Provisional suponía un reconocimiento, sin ninguna concreción, del derecho de Catalunya a la autonomía. Eso permitía a Suárez ganar tiempo, congelar el problema, y evitar la creación de una Generalitat con un mínimo de poder que pudiera resultarle conflictiva dada la victoria de la izquierda reformista en Catalunya en las elecciones de 15 de junio. Claro que las astucias de Suárez no hubieran tenido el mismo éxito de no haber contado con la colaboración de la izquierda reformista. El PSUC y el PSC encontraron con la creación de la Generalitat Provisional una "conquista" mínima que les permitía, a ellos también, ganar tiempo y salvar la cara. El PSUC, además, quería asegurar la presencia de su partido en el Consell Provisional. Este era el principal objetivo. Porque ello suponía convertir al PSUC en un **partido de Gobierno**, aunque fuera un gobierno sin poderes. Era el primer precedente del Gobierno de Concentración Nacional. A cambio de esto, el PSUC estaba dispuesto a aceptar a Tarradellas y lo que hiciera falta.

Durante todo este periodo, hemos sido una de las pocas voces que se han alzado contra esta política de colaboración y "consenso" de la izquierda reformista con la derecha y con Suárez. La exigencia de una Generalitat d'esquerres era compartida por muchos hombres y mujeres de nuestro pueblo que se han sentido decepcionados por el Tarradellismo y el "consenso". Reclamar la formación de una Generalitat d'esquerres, suponía reclamar una política que la izquierda reformista no estaba dispuesta a hacer.

4.3. La Constitución y el Estatut de Sau

La discusión del anteproyecto de Estatut de Sau, comenzó en vísperas del referéndum constitucional del 6 de diciembre. Nuestras críticas al anteproyecto estaban estrechamente vinculadas a nuestras críticas a la Constitución y, en especial, a la regulación que ésta hacía de la autonomía. Y estas críticas se extendían también a todo el proceso político de los últimos dos años.

En la intervención conjunta de MCC y OEC ante el Plenari de Parlamentaris se decía:

"No es posible referirse al anteproyecto de Estatut de Autonomía que la Comissió dels Vint ha redactado sin referirnos previamente y como introducción al proceso político que hemos vivido en los dos últimos años.

"Estos dos años, han servido para la consolidación progresiva del proyecto de reforma política de Suárez. Proyecto de reforma que, digámoslo una vez más, fue rechazado por el conjunto de partidos políticos de la oposición democrática catalana... con ocasión del referéndum del 15 de diciembre de 1976. Proyecto que se rechazaba por antidemocrático y continuista, pero que muchos de los aquí presentes han aceptado en la práctica cotidiana mediante una política que, bajo el signo del "realismo", del "posibilismo", del "consenso", ha sido el principal apoyo del actual gobierno y ha traído como consecuencia la desmovilización del pueblo y el abandono progresivo por parte de muchos partidos de los objetivos mínimos por los que hemos luchado durante tantos años."

Nuestra crítica a la Constitución, en lo que a la autonomía se refiere, se centraban en la prohibición explícita que hacía la Constitución de la autodeterminación y del federalismo, en el carácter otorgado, limitado y recortado de la autonomía y en el criterio de discriminación entre los pueblos, autonomías de primera y de segunda, que la Constitución establecía.

Todo el proyecto de Estatut de Sau estaba marcado por el techo que impone la Constitución, techo que los redactores del Estatut respetaron escrupulosamente.

4.4. Los recortes al Estatut de Sau

Durante los meses que van de la aprobación del Estatut de Sau a la negociación del Estatut de la Moncloa, ni el PSC ni el PSUC mostraron el menor interés en recurrir a la movilización popular para impedir nuevos recortes a la autonomía. Ninguno de los dos quería convertir la negociación del Estatut en una pugna entre el pueblo de Catalunya y la derecha centralista. Aquí también volvía a aparecer la política de consenso y la más grave de sus consecuencias: la desmovilización popular. La política de desmovilización popular venía además favorecida por el procedimiento establecido por la Constitución para la aprobación del Estatut. La consulta al pueblo de Catalunya, el referéndum, se realiza sólo cuando todo está ya negociado, regateado y recortado.

En este clima de desmovilización popular, los aspectos positivos que tenía el Estatut de Sau estaban condenados a ser recortados. Si la izquierda, por muy descafeinada que sea, ha de seguir teniendo mayoría en Catalunya, no es nada extraño que el gobierno de UCD tuviera interés en recortar aún más el margen de maniobra de los futuros gobiernos autónomos de Catalunya. Era pues más que previsible que el Estatut de Sau podía ser recortado en materias tales como las competencias exclusivas en educación y cultura, la iniciativa legislativa popular, la legislación electoral para las primeras elecciones y la hacienda pública. Y por otra parte, no podía esperarse que a la hora de concretar las ambigüedades existentes en el Estatut de Sau en materias como el orden público, el Estatut fuera a mejorar.

Nuestro partido hizo público su compromiso de participar activamente en la defensa por medio de la movilización popular de todos los aspectos positivos del Estatut de Sau frente a los posibles recortes. Tratábamos con ello de impulsar una movilización popular que, al margen de lo limitado que pudiera ser su objetivo, oponerse a los recortes al Estatut de Sau, tendría necesariamente un carácter de lucha democrática y anticentralista.

Desgraciadamente, ni el PSUC ni el PSC-PSOE tenían ninguna voluntad de impulsar la movilización. El Estatut fue negociado en plenas vacaciones y por los procedimientos ya habituales de puertas cerradas, pactos secretos y "consenso".

4.5. Razones para la abstención

El Estatut de la Moncloa es un Estatuto lleno de limitaciones y recortes. Está por debajo de lo que amplios sectores del pueblo de Catalunya consideraban los mínimos aceptables y los mínimos irrenunciables.

Los recortes en capítulos como hacienda, orden público, justicia, las limitaciones que ya tenía el Estatut de Sau en materia de trabajo, el hecho de que el Parlament de Catalunya no pueda legislar en materias como el divorcio, el aborto, las centrales nucleares, o el servicio militar dentro de Catalunya, son expresión gráfica de que este Estatut no sirve para dar respuesta a muchas de las esperanzas y exigencias populares.

Con este Estatut, el control de la futura actuación de la Generalitat ha quedado en manos de Suárez; control constitucional de la autonomía, control a través de las futuras Leyes Orgánicas, control por medio de la dosificación de las transferencias de competencias, control a través de la financiación de la autonomía.

Todo lo anterior ya sería suficiente para considerar que ese Estatut está más cerca de establecer una mera descentralización administrativa que una verdadera autonomía política.

Por otra parte, es necesario considerar cual es la significación política de este Estatut. Dicho de otra forma: analizar y valorar la dinámica política que se abre con este Estatut.

El Estatut de la Moncloa sirve para "solucionar el problema catalán", con muchas ventajas y muy pocos inconvenientes para Suárez. Entre las ventajas está la consolidación del sistema político nacido de la reforma, el asentamiento de la monarquía, la neutralización de una reivindicación con gran capacidad de movilización popular, abrir la posibilidad de alianzas de gobierno con los partidos nacionalistas burgueses, neutralizar la capacidad de actuación de posibles gobiernos de izquierda en Catalunya, mejorar la imagen de Suárez como el político que ha sido capaz de encontrar una solución aceptable y válida a las reivindicaciones autonómicas...

Y todo ello a muy bajo coste. Sin tener que ceder ninguna parcela de poder. Permitiéndose recortes en todos los temas que podían ser fuente de problemas para la derecha y el centralismo.

Hay que considerar también la dinámica de desmovilización popular y de aceptación de todas las exigencias del centralismo y la derecha que ha presidido la política de la izquierda reformista. **Dinámica que va a seguir manteniéndose en los próximos tiempos.**

La falta de poderes y competencias, las limitaciones financieras, la lentitud de los traspasos y la política de conciliación del reformismo será una nueva fuente de decepción para muchos trabajadores y trabajadoras.

Estos son, en síntesis, los elementos que nos llevan a considerar la necesidad de la consigna de abstención.

Los objetivos que perseguimos con esta consigna son: reforzar nuestros lazos con los sectores próximos de la izquierda de las masas, reforzar nuestra ima

Los objetivos que perseguimos con esta consigna son: reforzar nuestros lazos con los sectores próximos de la izquierda de las masas, reforzar nuestra imagen política de partido de oposición al sistema político nacido de la reforma, criticar la política de claudicación de la izquierda reformista y diferenciarnos del reformismo ante los sectores de izquierda de las masas.

Somos conscientes de que esta batalla de la abstención vamos a darla en un terreno que nos es muy desfavorable. No existe en Catalunya una izquierda nacionalista fuerte en la que pudiéramos apoyarnos. Los intelectuales y los sectores independientes de orientación nacionalista independentista defienden el SI al Estatut justificándose con argumentaciones gradualistas y posibilistas muy tradicionales del nacionalismo burgués catalán. Están también, como siempre, el peso de la izquierda reformista y su capacidad de crear opinión pública en el sentido de que el SI es una opción evidente e incuestionable.

Un hecho que nos favorece, en alguna medida, es la defensa crítica y nada triunfalista que los partidarios del SI están haciendo del Estatut. Nos favorece en el sentido de que contribuye a hacer más comprensible y respetable nuestra posición de abstención, haciéndonos menos vulnerables a ataques por ultraizquierdistas y maximalistas, e incluso por antiautonomistas. Pero tiene el inconveniente de que con esa actitud crítica se cubren en cierto modo frente a los sectores más de izquierdas bajo su influencia.

Por último, unas líneas sobre el porqué de defender la abstención como forma de rechazo. Escoger la Abstención y no el NO, no se debe a que demos a la consigna de abstención, en forma abstracta y general, unas virtudes superiores a las del NO, o que la consideremos, en general, como una forma de rechazo más radical que el NO.

La elección de la consigna de Abstención se debe a consideraciones políticas muy concretas: Decir NO, supondría una dificultad suplementaria para ganar para nuestras posiciones a aquellos sectores que, estando en desacuerdo con este Estatut, prefieren en cualquier caso esto que nada. La consigna de Abstención tiene, en este caso, un contenido menos "maximalista" que la del NO. El NO tiene también el inconveniente de que será la consigna de los fascistas para oponerse a la autonomía, y por último, la Abstención nos asegura un resultado más brillante que el NO.

Lo anterior no significa que el argumento de que nos negamos a escoger entre el Estatut de la Moncloa y nada no sea un argumento políticamente válido en nuestro caso. Es un argumento más, pero no el único.